

INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE DROGAS SOBRE LAS MODIFICACIONES DEL H. SENADO AL PROYECTO QUE SUSTITUYE LA LEY 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Drogas pasa a informar las modificaciones del H. Senado al proyecto de ley, de origen en un mensaje, que sustituye la ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Boletín 2439-20).

En sesión 34^a, de 19 de agosto de 2004, la H. Cámara acordó enviar el proyecto para informe de esta Comisión, conforme lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, para ser despachado a más tardar el 7 de octubre de 2004.

Durante el estudio de este trámite del proyecto, la Comisión contó con la asistencia y colaboración del Subsecretario del Interior, don Jorge Correa Sutil; del Fiscal Nacional de Ministerio Público, don Guillermo Piedrabuena Richard; de la Directora de la Unidad Especializada de Tráfico de Drogas, doña Sandra Ovando; del Fiscal Regional de la Región Metropolitana Zona Sur, don Alejandro Peña de la misma entidad; de la Asesora Jurídica de Conace, doña Andrea Muñoz Sánchez y de don Jorge Vives, abogado del Ministerio del Interior.

CONSTANCIAS PREVIAS.

Se deja constancia que para una más acabada comprensión de este informe, se agrega como anexo un comparado con los textos del H. Senado y de la H. Cámara.

Asimismo, que para la individualización de los preceptos, se ha seguido la enumeración dada por el H. Senado al articulado del proyecto.

Se hace presente, además, que el H. Senado calificó como **normas de carácter orgánico constitucionales** las siguientes disposiciones:

Artículos 26 y 27 que corresponden al artículo 31 de la H. Cámara.

Artículo 54 que corresponde a los artículos 59 y 60 de la H. Cámara.

Artículos 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 nuevos, introducidos por el H. Senado, y

El artículo tercero transitorio que corresponde al de igual número de la H. Cámara.

Las referidas disposiciones deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los diputados en ejercicio.

Además, la Cámara Revisora aprobó el **artículo 31**, que conjuntamente con el artículo 30, reemplazaron el artículo 35 de la H. Cámara, como **de quórum calificado**, lo que significa que debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los diputados en ejercicio.

ACUERDOS DE LA COMISION

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación, la Comisión debe pronunciarse sobre las modificaciones introducidas por el H. Senado y, si lo estimare conveniente, formular una recomendación sobre la aprobación o el rechazo de las enmiendas propuestas.

Para cumplir con la norma reglamentaria, la Comisión adoptó los siguientes acuerdos:

Primero, acordó dejar constancia que, del debate habido en la Comisión y del estudio realizado por sus integrantes, se llegó a la conclusión de que no todas las modificaciones introducidas por el H. Senado al texto aprobado por la H. Cámara merecían objeciones.

Segundo, con el mérito del examen mencionado, acordó, por unanimidad, proponer a la H. Cámara la aprobación de todas las enmiendas introducidas por H. Senado al articulado del proyecto aprobado en el primer trámite constitucional, salvo las que se indican en el número siguiente, cuyos alcances y objeciones se exponen conjuntamente con la recomendación respectiva acerca de su aceptación o rechazo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento de la Corporación.

Tercero, resolvió, además, que solamente las que se indican a continuación debían ser analizadas en su alcance y contenido, haciendo llegar a la H. Cámara, en cada caso, las recomendaciones respectivas:

El artículo 4º de la H. Cámara que se mantiene como artículo 4º del H. Senado.

El artículo 14 nuevo, incorporado por el H. Senado.

El artículo 23 del H. Senado que corresponde al 27 de la H. Cámara.

El artículo 39 nuevo, incorporado por el H. Senado.

El artículo 40 del H. Senado que corresponde al 43 de la H. Cámara.

El artículo 43 del H. Senado que corresponde al 46 de la H. Cámara.

El artículo 53 del H. Senado que refundió los artículos 57 y 58 de la H. Cámara.

El artículo 54 del H. Senado que refundió los artículos 59 y 60 de la H. Cámara.

ANÁLISIS DE LAS ENMIENDAS Y RECOMENDACIONES PROPUESTAS

El artículo 4º de la H. Cámara que se mantiene como artículo 4º del H. Senado.

Respecto de este artículo que crea la figura penal del “microtráfico”, se produjo controversia en la Comisión acerca de los siguientes temas:

Tipo penal del microtráfico

En materia de tipos penales, la gran innovación de la ley en proyecto consiste en establecer la figura del “microtráfico”. En la actualidad el tráfico se castiga con penas que en su rango inferior alcanzan los 5 años y un día, las cuales son consideradas excesivas por los jueces, por lo que terminan sancionando como consumidores a quienes portan pequeñas cantidades de droga o trafican con ellas.

El Senado introdujo dos cambios en este nuevo tipo penal, que el Subsecretario del interior expresó que el Ejecutivo estima razonables.

El primero consiste en agregar a la descripción de la conducta típica el hecho de tener o portar consigo la droga, lo que en su opinión perfecciona el tipo.

El segundo apunta a aumentar la pena asignada al delito, que la Cámara de Diputados había fijado en un mínimo de 61 días, elevándola en su grado inferior a 541 días.

Asimismo, mientras la Cámara de Diputados fue partidaria de que esta pena pudiera ser sustituida por la de trabajo comunitario, el Senado optó por suprimir esa posibilidad.

Se dijo en la Comisión que si bien el Ejecutivo no propugna este último cambio, pues puede llevar a que los jueces sigan sancionando a título de consumidores a los microtraficantes, por estimar que la pena de 541 días es todavía demasiado alta, debe tenerse presente que ésta no impide acceder a beneficios como la libertad condicional, la reclusión nocturna u otros de la ley N° 18.216, aunque el tema es debatible, porque la pena de 61 días igualmente permite que los jueces califiquen el delito atendiendo a la cantidad de droga que el individuo porta consigo, pero se insistió en que al Ejecutivo no le parece excesivamente drástico elevar el mínimo de la pena a 541 días.

En opinión de CONACE, el nuevo tipo penal de microtráfico constituye una figura interesante, porque a la conducta de portar consigo la droga se agrega el calificativo de "pequeñas cantidades", lo cual hace posible diferenciarlo del gran tráfico que está más arriba en el proyecto; pero además deja la flexibilidad suficiente para que los jueces puedan determinar cuándo se está en presencia de esas pequeñas cantidades y no se establece gramaje ni ninguna otra medida. Esta es una decisión difícil, pues supone confiar en el buen criterio judicial, pero que al CONACE le parece adecuada.

Igualmente, la asesoría jurídica del CONACE subrayó que, si bien el Senado elevó el mínimo de la pena aplicable al microtráfico de 61 a 541 días, ello no impide la aplicación de las medidas de cumplimiento alternativo contempladas en la ley N° 18.216 respecto de los primerizos. Éstas sólo se dejan de aplicar cuando hay reincidencia, lo cual constituye un buen contrapeso.

Sobre el peso de la prueba

Se estimó por algunos señores Diputados que en el inciso primero del artículo 4° se estaba invirtiendo el peso de la prueba, pues se exige al imputado justificar que la droga que se encuentre en su poder está destinada a un tratamiento médico o a su consumo personal exclusivo.

En contra de esta objeción, se dijo que no hay una inversión del peso de la prueba, toda vez que el inciso final del artículo 4° agrega cuándo se entiende que no concurren las circunstancias de autoconsumo y señala varios factores que los jueces van a valorar de acuerdo a las pruebas que se logre recopilar, que sean indiciarias del propósito de traficar y demuestren que no se trata de un uso o consumo personal exclusivo.

Por otra parte, se destacó que la norma agrega otros elementos que el juez deberá tomar en cuenta para distinguir

entre consumo y microtráfico. En efecto, aparte de la cantidad de droga que se porta, el Senado agregó el elemento pureza o calidad de la misma, lo cual no es indiferente, porque no es lo mismo portar pequeñas cantidades de heroína de alta pureza, de la cual pueden extraerse varias dosis, que de una droga de menor calidad, que pueda presumirse destinada al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

La Comisión por mayoría de votos (cinco a favor, dos en contra y una abstención) acordó recomendar la aprobación de las modificaciones propuestas por el H. Senado al artículo 4° del proyecto.

El artículo 14 nuevo, incorporado por el H. Senado.

De acuerdo a esta norma, se sanciona el consumo a todo evento del personal militar, por lo cual es necesario consensuar o insistir en lo aprobado por la H. Cámara en el artículo 20, esto es, el consumo sólo en el marco de las funciones del personal militar.

El abogado del Ministerio del Interior, don Jorge Vives, respecto a este artículo 14 y el consumo en las FFAA y específicamente el consumo de los conscriptos, sostuvo que la norma que fue aprobada por la H. Cámara y que parcialmente aprobara el H. Senado, es la misma que está vigente. Hoy las normas también sancionan a los conscriptos, quienes son parte del personal militar.

La propuesta del H. Senado pudiera traer el siguiente problema, lo que no ocurre hoy, esto es, que un conscripto que lleva dos meses haciendo el servicio militar, y efectuado el control de este, sale positivo, el conscripto cae en una situación delictual, es decir, no sólo será dado de baja, sino que, al mismo tiempo, incurre en un delito con pena privativa de libertad.

Manifestó el señor Vives que el Ejecutivo no tiene inconveniente en que la norma aprobada por el H. Senado se mantenga tratándose de los oficiales y de los cuadros permanentes de las instituciones armadas, pero no así tratándose de los conscriptos.

Puesto en votación el artículo 14', nuevo, del H. Senado, por cinco votos contra cuatro y una abstención, se recomienda el rechazo del texto aprobado por el H. Senado.

El artículo 23 del H. Senado que corresponde al 27 de la H. Cámara.

Este precepto sustituye el artículo 27 de la H. Cámara y se encuentra contenido en el Título II incorporado por el H. Senado bajo la denominación "De las técnicas de investigación" y dentro del Párrafo 1° "De las entregas vigiladas o controladas"

El señor Correa (Subsecretario del Interior) señaló que, en cuanto a técnicas de investigación, el proyecto aprobado por

el Senado no contiene diferencias sustantivas con respecto al despachado por la Cámara de Diputados. Lo único que se ha hecho es modificar la redacción de algunas disposiciones, que el Ejecutivo, en general, comparte.

En esta misma materia, la Cámara de Diputados dispuso que el juez de garantía debía autorizar la operación de entrega vigilada. En cambio, el Senado en el inciso primero de este artículo propone que sea el Ministerio Público el que la autorice, lo cual parece razonable, porque se trata de una técnica investigativa que no viola garantía constitucional alguna.

Hay normas que tienden a asegurar con mayor fuerza la impunidad de los agentes encubiertos que infiltren grupos de narcotraficantes, estableciendo explícitamente que no tendrán responsabilidad penal, lo que, si bien, puede estimarse redundante, no causa daño en absoluto. En este caso, también se exige ahora que la autorización al agente para infiltrar un grupo provenga del Ministerio Público y no del jefe policial respectivo, y se asegura nuevamente la impunidad. (inciso final del artículo 23).

Por último, como norma complementaria del artículo 23, en el artículo 24 se establecen algunas cuestiones prácticas que también parecen positivas, como el hecho de que, cuando se autorice la intervención de comunicaciones telefónicas, no será necesario individualizar a la persona afectada, bastando proporcionar su apodo, pues muchas veces la policía sólo conoce éste por referencias de terceros.

En la Comisión se planteó la duda de si el Ministerio Público tendrá suficientes facultades para coordinar la labor de los distintos órganos administrativos que deban intervenir en la investigación de los delitos sancionados en el proyecto, pues, en la actualidad, muchas veces hay discrepancias en cuanto a la forma de proceder entre un servicio y otro. Así, por ejemplo, el Servicio de Aduanas considera que el tráfico de estupefacientes constituye contrabando y que la droga es considerada como mercancía y, por lo tanto, debe ser requisada. La Policía de Investigaciones requiere hacer un seguimiento de esas sustancias hasta el momento de su entrega, sobre todo, si el procedimiento obedece a datos que ha obtenido, provenientes incluso del extranjero.

Se estimó que es necesario que la ley en proyecto despeje toda duda acerca de cuál es la autoridad rectora en materia de investigación, porque hay que aprovechar además todo el esfuerzo que implica la reforma procesal penal, con los nuevos instrumentos que se han creado y las facultades que se otorgan al Ministerio Público. En ese sentido, deben dictarse normas precisas que eviten la descoordinación entre los servicios y el despilfarro de recursos.

El Ministerio Público expresó en la Comisión que no obstante existir normas que otorgan atribuciones a las autoridades competentes en esta materia, se han generado dificultades en la práctica de los procedimientos de entrega vigilada entre el Servicio de Aduanas y las Policías. Por lo cual estima que se hace necesario explicitar que el Ministerio Público pueda disponer las diligencias procedentes a fin de asegurar el éxito de la investigación, inclusive mediante la disposición de droga que se encuentre en zonas sujetas a la potestad aduanera, en mérito de lo cual propone el texto de dos incisos para agregar al artículo en comento.

Puesto en votación la modificación del H. Senado por cinco votos contra cuatro, se recomienda rechazar el texto aprobado por el H. Senado.

El artículo 39 nuevo, incorporado por el H. Senado.

Se hizo presente por el Ministerio Público que nuestra Constitución Política, en el artículo 19 N° 7, letra c) inciso segundo permite que las detenciones puedan aumentarse hasta en cinco o diez días tratándose de conductas terroristas y que para adecuar esta norma al nuevo sistema acusatorio, se mantuvo la facultad de los jueces de decretar, a solicitud del fiscal el aumento del plazo de detención.

En el Código Procesal Penal el plazo máximo para poner al detenido a disposición del Juez de Garantía, es de 24 horas desde que la detención se produce, sea por flagrancia o por decreto judicial.

Para la investigación de este tipo de ilícitos, especialmente aquellos cometidos por organizaciones criminales resulta estrictamente indispensable contar con un plazo de detención que permita efectuar diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los responsables, antes de poner al detenido a disposición del Juez de Garantía.

En tales condiciones el plazo de 24 horas para poner al detenido a disposición del juez, contemplado en el artículo 131 del Código Procesal Penal, es a todas luces insuficiente.

Por ello el Ministerio Público propone un precepto que permita al Juez de Garantía decretar, a solicitud del Fiscal el aumento de dicho plazo de detención hasta por cinco días

De acuerdo con la discusión que sobre este punto se generó y se consigna en el Segundo Informe Complementario del H. Senado, debe concluirse que la intención fue ampliar el plazo contenido en el artículo 131 inciso segundo, pues de esta forma se cumplen los fines para los que se propuso esa norma, es decir realizar en dicho periodo las

diligencias que sean necesarias, como entrega vigilada o las que deriven de una cooperación eficaz. Sólo así cobra sentido la posibilidad de recurrir al artículo 9° del Código Procesal Penal, como fundamento para ampliar el plazo de la detención.

En verdad la mención del artículo 39 aprobado por el H. Senado debió hacerse al artículo 131 del Código Procesal Penal y no al 132.

Puesta en votación la modificación del H. Senado, por cinco contra cuatro, la Comisión recomienda rechazar el texto aprobado por el H. Senado.

El artículo 40 del H. Senado que corresponde al 43 de la H. Cámara.

En este proyecto de ley se establece la obligación de destinar los objetos y efectos de los delitos a instituciones del Estado dedicadas a la prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación de personas afectadas y al control del tráfico ilegal de estupefacientes.

No obstante que la Comisión se pronunció por recomendar la aprobación del texto del H. Senado, (artículo 40) durante el debate se plantearon los siguientes cuestionamientos:

El Ministerio Público planteó a la Comisión que no puede establecerse la destinación de bienes como una obligación, sino que debe mantenerse como una potestad del órgano encargado por ley de la custodia de los objetos e instrumentos del delito incautados durante la investigación (como lo establece actualmente el artículo 25 de la Ley 19.366). Es el Ministerio Público, el que debe determinar qué especies se han de conservar para los efectos de la continuación de la investigación y del juicio y cuáles pueden ser destinados a los fines que señala la ley, durante la investigación.

La obligación de recurrir al juez de garantía para solicitar la destinación de los bienes incautados, no guarda armonía con lo establecido en el artículo 188 del Código Procesal Penal y las normas contenidas en la Ley 19.806 adecuatorias del sistema legal chileno a la reforma procesal penal, que modificó el artículo 25 de la Ley 19.366.

Dados los argumentos planteados, el Fiscal Nacional solicitó que se mantenga la legislación actual en cuanto a que es el Ministerio Público quien destina los bienes incautados.

Por otra parte, respecto de la obligación establecida en el inciso final del artículo en comento, que obliga al Ministerio Público a informar trimestralmente al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes CONACE sobre los dineros, valores y bienes incautados, se hace un reparo en cuanto a la constitucionalidad de la norma, pues ella estaría modificando la Ley Orgánica Constitucional N° 19.640 del Ministerio

Público, estableciendo una nueva función a un organismo autónomo de carácter constitucional respecto de una Comisión Asesora que no es un servicio público. Por otra parte en estas materias de acuerdo al artículo 62 N° 2 de la Constitución Política, deben ser de iniciativa del Presidente de la República, constanding del informe de la Comisión del Senado que esta norma fue aprobada por recomendación de los representantes del Ejecutivo, lo que no es constitucionalmente una indicación del Presidente de la República.

En cierto modo, la norma aprobada en esta parte vulnera la autonomía constitucional del Ministerio Público al sujetarlo a un control por parte de una Comisión asesora del Poder Ejecutivo (CONACE).

Atendido lo anterior solicitaron que se suprima el inciso final analizado y se sustituya el inciso primero del nuevo Art. 40 del proyecto del Senado en la forma pedida.

Puesto en votación, por cinco contra cuatro, la Comisión recomienda aprobar el texto del H. Senado.

El artículo 43 del H. Senado que corresponde al 46 de la H. Cámara.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y las especies vegetales que sean incautadas, deben ser entregadas dentro de las 24 horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda el que tiene la obligación de remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificará el producto, sus características, peso o cantidad aproximados, y su peligrosidad.

Esta labor ha sido entregada al Instituto de Salud Pública (ISP), servicio que sólo dispone de tres funcionarios de este rango para todo el país.

Atendido que se trata de una prueba pericial, la normativa procesal penal impone la obligación de la declaración de los peritos en la audiencia del juicio oral (artículo 319 del Código Procesal Penal), no pudiendo ser su declaración sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuviere (artículo 329 del Código Procesal Penal).

Esto ha significado que los tres peritos en comento hayan asumido nuevas funciones, en alguna medida no previstas originalmente, y en todo caso, adicionales al trabajo científico y pericial que ellos efectúan normalmente, distrayéndolos poderosamente de su trabajo pericial fundamental, esto es, el análisis de las drogas decomisadas y la elaboración de los protocolos de análisis.

Si bien es cierto, existe la posibilidad de que la declaración de los peritos se presente vía videoconferencia, mecanismo aceptado por la mayoría de los Tribunales y en fallo de la Excm. Corte Suprema que rechazó el recurso de nulidad presentado por la Defensoría Penal Pública que cuestionaba la validez de la videoconferencia, ello queda a criterio de los Tribunales Orales en lo Penal, por lo que su utilización varía de un Tribunal a otro, siendo aceptada por la mayoría y rechazada por otros como por ejemplo los de Iquique y Punta Arenas.

Por otra parte, el Director del ISP ha realizado presentaciones ante los Tribunales Orales en lo Penal manifestando la carencia de presupuesto para las comparecencias periciales, ante lo cual el Ministerio Público ha debido insistir en la necesidad de dicha comparecencia, y la obligación del Servicio de solventar los costos derivados de ella.

Si recurrimos a la legislación comparada, vemos que en el Código Procesal Penal Alemán (artículo 256), Código Procesal Penal modelo para Ibero América (artículo 312), contemplan la lectura de las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos.

En lo jurisprudencial comparado, el Tribunal Supremo Español otorga a los dictámenes sobre la droga realizados en la fase de instrucción por peritos oficiales, el carácter de prueba preconstituida, que ostenta una presunción de objetividad e imparcialidad, y no es necesaria su ratificación en el acto del juicio oral, debiendo reproducirse en él en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterlos a su contradicción.

En el proyecto de modificación al Código Procesal Penal se establece la posibilidad de adicionar un inciso final al artículo 315 en los siguientes términos:

“No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN, aquellas que recaigan sobre sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como cualquiera otra que, por su estandarización o mecanización, ofrezca suficientes garantías de autenticidad en su producción y claridad en sus resultados, podrán ser incorporadas al juicio oral en base al informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes planteara una línea de examen concreta, relevante y plausible, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe”.

No obstante lo anterior, resulta conveniente desde ya anticipar esa posibilidad en el presente proyecto porque el problema es grave y especialmente preocupante tratándose de los juicios orales en delitos de la ley de drogas. Por ello, resulta conveniente que se legisle directamente autorizando que las declaraciones que deban efectuarse se realicen a través del mecanismo de videoconferencia.

Para ello se propone un inciso final que consulte el mecanismo de la video conferencia como un medio probatorio que reemplace la presencia personal del perito en el juicio oral.

Puesto en votación, por unanimidad, la Comisión recomienda rechazar el texto del H. Senado.

El artículo 53 del H. Senado que refundió los artículo 57 y 58 de la H. Cámara.

Esta norma establece que las disposiciones del Título III de esta ley se aplicarán a los menores de 18 años.

La objeción a esta norma, aprobada por el H. Senado, incide en que correspondería hacer la mención de esta ley sobre el tema del discernimiento de menores como una referencia genérica a la responsabilidad juvenil, si no, a poco andar, se deberá modificar la norma, si a su vez se modifica la edad de la responsabilidad juvenil.

Por otra parte, se argumentó que en esta norma no se establece siquiera la multa como sanción, sino que se distingue entre trabajo comunitario, programa de prevención y tratamiento. Por lo tanto, el tema no está vinculado al sistema de responsabilidad penal juvenil, el que se refiere a los crímenes o simples delitos. Acá se está hablando de una situación que ni siquiera tiene pena de falta en cuanto multa, sino que otras salidas. En razón de lo anterior, se sostuvo que apuntar la norma al nuevo sistema de responsabilidad juvenil no sería necesariamente indispensable.

Puesto en votación, por unanimidad, la Comisión acordó recomendar el rechazo de la enmienda del H. Senado.

El artículo 54 del H. Senado que refundió los artículo 59 y 60 de la H. Cámara.

Una de las objeciones a este artículo fue formulada respecto al consumo de los funcionarios públicos, contenida en el inciso final del artículo en comento que expresa: "si el imputado fuese funcionario público, el juez de garantía enviará al organismo respectivo copia de la sentencia ejecutoriada que lo condene por alguna de estas faltas o de la resolución que dispone la suspensión condicional del procedimiento, a fin de que se adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias que procedan".

El Ejecutivo manifestó que no está claro en el texto del H. Senado si se está estableciendo una inhabilidad por el consumo dependiente o el consumo habitual, que no es lo mismo.

Se recordó que el H. Senado en otras disposiciones del proyecto está estableciendo una inhabilidad por el consumo dependiente y no por el consumo habitual. No está claro respecto de ese punto y para el caso de que se comunique la suspensión del procedimiento tampoco está claro a qué medidas pertinentes se refiere cuando habla del cumplimiento de las disposiciones estatutarias que procedan.

Puesto en votación, por seis contra tres, la Comisión recomienda aprobar la enmienda del H. Senado.

Con el mérito de las consideraciones expuestas y de las que pueda entregar el H. Diputado Informante, la Comisión recomienda a la H. Cámara adoptar los acuerdos propuestos en el texto de este informe.

Se designó **Diputado informante** al señor Edgardo Riveros Marín.

SALA DE LA COMISIÓN, a 15 de septiembre de 2004.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 1, 9 y 15 de septiembre de 2004, con la asistencia del Diputado señor Edgardo Riveros Marín, (Presidente de la Comisión); de las Diputadas señoras María Eugenia Mella Gajardo y Laura Soto González y de los Diputados señores Pedro Alvarez-Salamanca Büchi, Francisco Bayo Veloso, Camilo Escalona Medina, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Carlos Abel Jarpa Wevar, Waldo Mora Longa, Pablo Prieto Lorca y del diputado no miembro de la Comisión señor Andrés Egaña Respaldiza.

JOSÉ VICENCIO FRÍAS,
Abogado Secretario de la Comisión.